

Memorandum no. **INFOEM/COM-EAY/0272/2018**
Metepec, Estado de México, 14 de mayo de 2018


LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00863/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima séptima sesión ordinaria del nueve de mayo del año dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

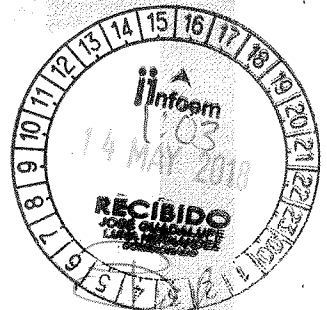

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

 C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo
ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00863/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00863/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la Universidad Autónoma del Estado de México, en lo sucesivo **SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se desagrega:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 25 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

1. *El acuse de recibido del oficio AG/232/18 de fecha 02 de febrero del 2018;*
2. *Copias del procedimiento administrativo-disciplinario de la persona que se menciona en el oficio AG/232/18 de fecha 02 de febrero del 2018;*
3. *El fundamento legal de una irregularidad administrativa –disciplinaria.*

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advirtió que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información **00060/UAEM/IP/2018** manifestó que los documentos requeridos por el ciudadano es información que se encuentra clasificada como reservada, toda vez que es parte integrante de un proceso administrativo en trámite y la divulgación de dicha información podría vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio hasta en tanto no hayan quedado firme; ello, con fundamento en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remitiendo a su vez el Acuerdo de Clasificación **AEM/CI/CIR/001/18** emitido por el Comité de Transparencia.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, adoleciéndose precisamente de la negativa a proporcionar la información.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole entregar en versión pública, copias certificadas *sin costo*, de lo siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. 722 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepac, Estado de México

- a) *Acuse de recibo del oficio AG/232/18 de fecha 2 de febrero de 2018;*
- b) *Procedimiento Administrativo Disciplinario de la persona que se menciona en el oficio AG/232/18 de fecha 2 de febrero de 2018.*

A efecto de que el Sujeto Obligado dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a la recurrente el procedimiento para la expedición de las copias certificadas, así como el lugar, días y horas hábiles, para recoger dicho soporte documental... (Sic)

En ese sentido, la que suscrita reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero necesario señalar que se debió ordenar el cobro por concepto de la expedición de las copias certificadas requeridas por **EL RECURRENTE**.

Lo anterior, obedece a que de acuerdo a lo señalado en la resolución de mérito, la Ponencia Resolutora estableció que ante la solicitud formulada por el ahora **RECURRENTE** de manera clara, precisa, contundente e indubitable requirió información pública a la que pretende acceder en su modalidad de copias certificadas con costo y derivado de que **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió clasificar la información como reservada y en consecuencia negó la misma, se determinó que existe una actitud negligente que provocó que la solicitud no fuera atendida en los términos de la Ley de la materia, por lo que la Ponencia determinó ordenar el acceso a la información de referencia en copias certificadas sin que medie el pago de los derechos correspondientes.

Atento a lo anterior, es importante señalar que la naturaleza del recurso de revisión es que su interposición obedece a una garantía secundaria mediante el cual se pretende

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Melepec, Estado de México

reparar cualquier posible afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, y una vez instrumentadas cada una de las actuaciones que la Ley contempla, este Órgano Garante emitirá un fallo donde se podrá:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En este sentido es importante señalar que el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no contempla como atribución de este Órgano Garante, el determinar a través del recurso de revisión, la negligencia por parte de los Sujetos Obligados.

Lo anterior, aunado a que el fundamento que la Ponencia invoca para determinar la entrega de la información requerida sin que medie previo pago de derechos por la expedición de copias certificadas, se encuentra contenido en el Título Noveno denominado "*De las Medidas de Apremio, Responsabilidades y Sanciones*", específicamente en el Capítulo II "*De las Responsabilidades y Sanciones*", donde si bien se establece que el actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información es causal de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los Sujetos Obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia; lo cierto es que, para tal efecto el artículo 190 señala que el Instituto durante la sustanciación del recurso de revisión estima que pudo haberse incurrido en una

probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia y las demás disposiciones jurídicas, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste determine realice lo conducente.

Por lo cual, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, ya que se insiste que, no se considera procedente eximir al **RECURRENTE** del pago de derechos por la expedición de copias certificadas, modalidad de entrega elegida por éste, en razón de valorar como negligente el actuar del **SUJETO OBLIGADO** vía recurso de revisión, toda vez que los medios de impugnación no son la instancia para determinar las responsabilidades de los Sujeto Obligados, pues al emitir la resolución se debe actuar con apego a los principios de exhaustividad y congruencia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00863/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el nueve de mayo de dos mil dieciocho.

YSM/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México